

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el abogado Miguel Orlando Escobar interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00071 del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda, no obstante, de la revisión del expediente se evidencia que no obra en el plenario poder otorgado por las partes en contienda. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALES RESTREPO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 474**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00067-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** JANETH BERRIO HERRERA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación obrante en la secuencia 37 del expediente digital.

### II. ANTECEDENTES:

De la revisión del expediente se evidencia que el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el abogado Miguel Orlando Escobar presentó memorial donde indica que impetra recurso de apelación en contra de la sentencia 0071 del 8 de mayo de 2023, proferida por este Despacho, adjunto para ello un documento suscrito por la señora MIRYAM BERRIO HERRERA, dirigido a SERCOFUN LTDA FUNERALES LOS OLIVOS, donde se rotula como referencia “AUTORIZACION DE RECLAMACION DE DOCUMENTO” (secuencia 37).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se pronunciará frente a ese memorial, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 160 del CPACA señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

De la revisión del expediente y del memorial que obra en la secuencia 37 del expediente digital, el Despacho establece que el abogado **MIGUEL ORLANDO ESCOBAR**, identificado con número de cédula 16.916.089 de Cali y portador de la tarjeta profesional 145.934 del CSJ., no cuenta con poder especial que lo faculte para intervenir en el presente asunto, por lo que se dispondrá glosar sin ninguna consideración el recurso de apelación impetrado por el referido profesional, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** sin ninguna consideración el recurso de apelación presentado por el abogado **MIGUEL ORLANDO ESCOBAR**, obrante en la secuencia 37 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

T.G

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73887a8a5bd39a061c22cd12694c6c8d1af158f85a4c682a9bb4279d7757f1bc**

Documento generado en 13/06/2023 07:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que la apoderada de la parte demandante se pronunció frente al auto No. 275 del 02 de marzo de 2023 (índice 46) y además a la fecha no han sido allegados los antecedentes administrativos requeridos dentro de la misma providencia.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 979**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-109-33-33-002-2021-00116-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONSORCIO AS BUENAVENTURA INTEGRADO POR ALIMENTOS SALUDABLES DEL VALLE S.A.S. Y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EL BIENESTAR FAMILIAR.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FUNDACIÓN TECNOLÓGICA AUTÓNOMA DEL PACÍFICO</b>

Distrito de Buenaventura, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud impetrada por la parte actora, vista en la secuencia 48 del expediente digital, como también frente a la fecha fijada en el presente asunto para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y por último sobre el poder de sustitución que obra en la secuencia 51.

**ANTECEDENTE:**

Por Auto Interlocutorio No. 275 del 02 de marzo de 2023 (índice 46), este Despacho resolvió:

*“PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los antecedentes administrativos que obran en el índice 45 del expediente digital.  
(...)”*

**TERCERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al señor **HAMINGTON VALENCIA VIVEROS**, en calidad de secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio respectivo, allegue en su integralidad los antecedentes administrativos, conforme a lo ordenado en el plenario, esto es, remitiendo copia del Contrato SED-2021-0002, otro sí, adicionales, si los hubiere, acta de inicio y finalización y/o liquidación. En el evento de que no existan dichos documentos deberán certificar en tal sentido.

**CUARTO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).  
(...)"

Mediante memorial allegado el día 7 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita se aclare el referido proveído, toda vez que verificado el proceso tiene como último registro la secuencia 25 y no la 45, o en su defecto se actualice el link del expediente digital, con el objetivo de tener acceso a los documentos aportados por el Distrito de Buenaventura.

Por último, insiste dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP por la inobservancia de las ordenes impartidas en que ha incurrido el señor HAMINGTON VALENCIA VIVERSOS, en calidad de Secretario de Educación de esta localidad.

Teniendo en cuenta lo afirmado por la parte demandante, considera esta instancia necesario ordenar que a través de la Secretaría del Despacho se remita nuevamente el link del expediente digital actualizado al canal digital de los apoderados de la parte demandante.

Por otro lado, como quiera que el Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura no ha dado cumplimiento de manera íntegra a la orden impartida por este Despacho, a través de auto Interlocutorio No. 275 del 02 de marzo de 2023 (índice 46), se ordenará aperturar trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 270 de 1996, en contra del MARLON ALEXIS POSSO VARELA, en calidad de Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces.

Por último, considera el Despacho necesario reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, que estaba convocada para el día 15 de junio de 2023, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído y se dispondrá reconocer personería a la apoderada de la parte demandante, conforme el poder de sustitución que obra en la secuencia 51.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** a la secretaría del Despacho que remita el link del expediente digital actualizado al canal digital de los apoderados de la parte demandante.

2. **ORDENAR** la apertura del trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 270 de 1996, en contra el **Dr. MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, en calidad de Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

3. **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, al **Dr. MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, en calidad de Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el Auto Interlocutorio No. 275 del 02 de marzo de 2023 (índice 46).

4. **FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

5. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **JANETH LILIANA PANTOJA MALLAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.292.361 y T. P. No. 247.319 del C. S. de la J., conforme al memorial de sustitución que obra en la secuencia 51 del expediente digital, para que obre en nombre y representación del CONSORCIO AS BUENAVENTURA.

6. **COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

7. **HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

8. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

**Firmado Por:**

**Sara Helen Palacios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735a4cca6b106d1ff0a46422f00b2ba052a29f58616f57d1d078c3d5208534b8**

Documento generado en 13/06/2023 06:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 973**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-002-2022-00124-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RUBÉN DARIO CÁRDENAS RENTERÍA  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 008 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES:**

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 010 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad DISTRITO DE BUENAVENTURA, propuso las siguientes excepciones:

- Carencia del derecho
- Falta de consagración legal del derecho reclamado
- Legalidad del acto administrativo
- Innominada

De las excepciones propuestas se corrió traslado, al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte*

*demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

**“Artículo 100. Excepciones previas**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."*

En cuanto a las excepciones denominadas: "Carencia del derecho, falta de consagración legal del derecho reclamado, legalidad del acto administrativo e innominada", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índices 8 y 17 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0421-07-18-078-2022 de fecha 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual la entidad demandada le negó a la parte actora el reintegro al cargo como docente de la Institución Educativa Teófilo Roberto Potes del Distrito Especial de Buenaventura.

Y como problema jurídico asociados esta instancia deberá establecer:

- Si la entidad demandada debía ordenar el reintegro al cargo que ocupaba la parte actora en la Institución Educativa Teófilo Roberto Potes del Distrito Especial de Buenaventura, una vez expedido el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0421.05288 de fecha 11 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó finalizar la pensión de invalidez reconocida al señor RUBÉN DARIO CÁRDENAS RENTERÍA.

- En el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda, esta instancia deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que deprecia en este medio de control.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de**

---

<sup>1</sup> Secuencia 003 fls. 22 y 23 del expediente digital

Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 008 y 17 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

**SEGUNDO:** Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

**QUINTO:** Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **INDIRA NATHALI GAMBOA ASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.027.738 y T.P Vigente No. 193.077 expedida por el C.S.J (índice 16), como apoderada especial de la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 8 y ss. del índice 008 del expediente digital.

**SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021;

por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623b64103a8b6768a3775132ce89578cf9e209c2d6677d73506c842984101aa8**

Documento generado en 13/06/2023 04:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**